RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-521-SPA-259, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2012 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(...) en las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ubicadas en la Avenida Cuauhtémoc número 1230, esquina con Miguel Laurent, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, se encuentra una máquina de aire acondicionado que genera ruido excesivo, el cual se detecta con mayor facilidad de lunes a viernes entre las 12:00 y hasta las 20:00 horas y eventualmente los fines de semana; emisiones que dan hacia el conjunto habitacional* [ubicado en calle Miguel Laurent número 909, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P 03310, Delegación Benito Juárez] *en particular hacia la torre D, lo cual genera molestias (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1073-2012 del 9 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-521-SPA-259. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante de forma personal el día 11 de mayo de año 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1073-2012, el 11 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en el inmueble con domicilio (...) que se ubica en Miguel Laurent, Colonia Santa Cruz Atoyac, donde el personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental tuvo entrevista con el C. (...), quien en su carácter de administrador del condominio permitió el acceso*

al inmueble, para que personal investigador llevara a cabo una medición puntual de las emisiones sonoras que generan los equipos que se encuentran en las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ubicada en Av. Cuauhtémoc número 1230, esquina con Miguel Laurent, Colonia Santa Cruz Atoyac. Al respecto, el personal que intervino en la diligencia se trasladó al último piso de la torre "D", desde donde se pudieron observar un equipo de refrigeración el cual consta de 12 ventiladores en la azotea de edificio de la Secretaria, de los cuales 3 se encontraban trabajando en el momento de la visita. Estos ventiladores, no se encuentran pegados a algún elemento estructural de edificio colindante (torre "D") del condominio, cabe mencionar que no se tuvo acceso a la vivienda de alguno de los habitantes de la torre "D" toda vez que el administrador refirió que ninguno de los afectados se encontraba en el sitio. Posteriormente, personal de la subprocuraduría realizó una medición puntual obteniendo como resultado 62.0 dB (A), acto seguido personal investigador se trasladó al piso inmediato posterior en el exterior de una de las viviendas afectadas donde se realizó una segunda medición obteniendo como resultado 49.0 dB (A) el administrador, comentó que el ruido es más perceptible en la noche y que el tránsito de carros en la Avenida Cuauhtémoc disminuye, (...) Adicionalmente, se observó que existe otro equipo, (...) el cual tiene un ducto cuyo escape esta direccionado hacia un espacio abierto adentro del condominio y que de acuerdo al dicho el administrador afecta a los vecinos toda vez que ese ducto expulsa emisiones calientes directamente hacia una de las torres del condominio (...).

Mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-1578-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, se incorporó al expediente citado al rubro, copia simple de la Resolución Administrativa número PAOT-05-300/200-0825-2010 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, contenida en el expediente PAOT-2010-0131-SPA-75 y acumulado PAOT-2010-0198-SPA-121, haciendo un total de tres fojas impresas por ambos lados, por ser de utilidad para sustanciar la investigación que se realiza en el expediente de mérito.

De lo descrito en el párrafo anterior, se desprende lo más importante para el caso que nos ocupa:

Resolución Administrativa número de folio PAOT-05-300/200-0825-2010, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, desprendiéndose en el apartado de Resultado de la investigación que:

- *(...) Se constató el ruido y las vibraciones debido a la existencia de equipo de refrigeración en las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 1230, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez (...)*

- *La SAGARPA atendió la denuncia y de manera voluntaria, solucionando el problema del ruido y de las vibraciones, con las adecuaciones realizadas a sus equipos. (...)*

El 29 de mayo de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el segundo reconocimiento de los hechos denunciados asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble marcado con el número 1230 de la vialidad Cuauhtémoc, entendiendo la diligencia con el Arq.(...), Director de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la SAGARPA, quien nos conduce al interior del inmueble y comenta que el inmueble lo usan desde hace tres años. Para mostrarnos los equipos que pudieran

generar emisiones sonoras a las colindancias se nos une personal del mantenimiento del inmueble en comento, quienes informan que aproximadamente hace dos años ubicaron los condensadores del inmueble y los dispusieron a 10 metros del inmueble colindante al norte, también se instaló un deflector para mitigar las emisiones sonoras de los mencionados equipos; asimismo informan que se instalaron equipos adicionales a finales del 2011, consistiendo en aires acondicionados que dan servicio al área de computo de la SAGARPA y el conjunto de equipos opera de manera automática y su encendido y apagado depende los requerimientos de la mencionada área de cómputo y que en la noche trabajan menos. Se nos informa que los referidos equipos reciben mantenimiento preventivo pudiendo tener una periodicidad mensual o mayor, ya que al ser equipos nuevos sólo requieren limpieza y verificación de presiones y corrientes y que el último realizado fue en febrero del 2012. Nos indicaron que existen equipos que proveen de aire al comedor y mezzanine, teniendo las siguientes colindancias: al Norte con 2 inmuebles habitacionales (uno con entrada por Cuauhtémoc y el otro con entrada por Miguel Laurent), al Este con la vialidad Tenayuca, al Sur con el inmueble de oficinas del periódico La Jornada y al Oeste con Av. Cuauhtémoc. En el lado Norte y frente al inmueble con entrada por Cuauhtémoc, se ubican seis equipos operaban de manera intermitente e inclusive hubo un momento en que todos se apagaron. También en el lado Norte pero frente al inmueble con entrada a Miguel Laurent, se ubica una serie de equipos de grandes dimensiones (ocupan aproximadamente 20 metros de longitud) que de acuerdo a los manifestado por el personal de mantenimiento ya se encontraban instalados los referidos equipos cuando la SAGARPA ocupó el inmueble; se observa que los equipos están en gran parte desmantelados, ya que se están haciendo pruebas para su "arranque" y funcionamiento. El personal de mantenimiento comenta por lo que equipos son viejos y se está viendo la posibilidad de ponerlos en funcionamiento por lo que desde marzo los han encendido en pequeños lapsos de tiempo. El equipo observado, que consiste en tres lavadoras y dos extractores, no cuentan con barrera física alguna que lo separe y pueda evitar la dispersión de las emisiones sonoras que pueda generar, particularmente al inmueble habitacional mes y medio podrían estar funcionando el sistema de lavadoras y extractores observado pero que no hay certeza que sirvan o se dejen permanentemente en funcionamiento. (...). Finalmente, se solicitó la bitácora de mantenimiento realizado a los equipos de área de computo (condensadores) en febrero del presente año (...).

Con fecha 30 de mayo de 2012, personal adscrito a esta entidad recibió correo electrónico del jefe de mantenimiento del domicilio descrito en la denuncia donde se adjuntaron 3 reportes de mantenimiento de las unidades de aire acondicionado, así como 2 de mantenimiento preventivo.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1004-2012 de fecha 22 de mayo de 2012 se informó a la persona denunciante las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia. Dicho documento se notificó el día 11 de julio de 2012.

El 10 de abril de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la parte denunciante donde fuimos atendidos por el C. (...) quien se ostenta como (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el punto de molestia es en el edificio denominado "Torre D" sin embargo refiere no encontrarse ningún habitante que nos pudiera atender conduciéndonos a la azotea de la torre D,

observando 6 condensadores de aire colindantes al condominio funcionando en intervalos de tiempo que en el momento de la diligencia funcionaban y operaban 5 por lo cual se llevó a cabo una medición puntual con el analizador de frecuencias en modo sonómetro obteniendo un valor de hasta 61.2 dB (A) (…) dichas maquinas se observan instaladas lejos (10 m) de la pared colindante a la torre D. se colocó una barrera acústica denominada deflector no se observan emisiones a la atmosfera ni vibraciones (…) es importante señalar que al momento de la diligencia se nos acercaron 2 vecinas del condominio (…) señalando que si ha disminuido el ruido, pero hay noches que se escucha más (…).

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas con número de folio PAOT-05-300/200-1665-2014, el 25 de abril de 2014 a las 23:00 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(…) personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio (…) motivo de denuncia, percibiendo emisiones sonoras generadas por el equipo de aire acondicionado ubicado en la parte alta de las instalaciones que ocupan las oficinas de la S.A.G.A.R.P.A; por lo que procedimos a realizar una medición de emisiones sonoras en un tiempo de integración de 5 minutos, obteniendo resultados de 62.8 dB(A) (…) asimismo aprovechando el lapso de tiempo en que el ventilador dejó de funcionar se llevó a cabo una medición de presión acústica del ruido de fondo la cual fue de 63 dB(A) cabe señalar que los cinco ventiladores restantes se encuentran sin actividad alguna (…) no se perciben vibraciones en la estructura del edificio (…).

El día 28 de abril de 2014 personal de esta entidad recibió correo electrónico por parte del personal adscrito a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el cual se informa que derivado de los hechos que investiga esta autoridad ambiental se efectuaron algunas acciones de mitigación como lo son: separar las condensadoras de la colindancia con el edificio de departamentos y la instalación de deflectores de ruido.

El 15 de mayo de 2014 se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental se llevar a cabo dictamen técnico a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por las máquinas ubicadas en la azotea del domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1230, esquina con Miguel Laurent, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez rebasan los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental correspondiente.

En atención a lo anterior el 5 de junio de 2014 a las 23:15 horas personal adscrito a la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio objeto de investigación a efecto de realizar el dictamen técnico, sin embargo fue negado el acceso al punto de denuncia y que el inmueble que alberga las instalaciones de SAGARPA se encontraba cerrado sin percibir emisiones sonoras desde la vía pública, por lo anterior no se cuenta con los elementos necesarios para emitir el dictamen solicitado.

Expuesto lo anterior, el 13 de junio de 2014 personal adscrito a esta entidad levantó Acta Circunstanciada en la cual se asentó que derivado de la llamada telefónica hecha a la persona denunciante de los hechos que se investigan en la cual se le informó sobre la diligencia del 5 de

junio realizada por el personal del área de Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, manifestando saber de dicha visita y que para poder tener acceso al condominio deberá de pedir autorización a los condóminos informando al personal actuante el día 16 de junio de 2014 la fecha para la realización del dictamen, hecho que al momento de la emisión del presente instrumento no se cuenta con constancia alguna del cumplimiento de lo manifestado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse que:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental, constituida como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones y facultades conferidas en su Ley Orgánica.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental admitió para su investigación, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, los hechos relativos a la presunta violación a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras generadas por el equipo de aire acondicionado que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con domicilio en Avenida Cuauhtémoc número 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.

Es así que derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo 4 reconocimientos de hechos constatando la presencia de equipos de aire acondicionado en funcionamiento instalados en la azotea del domicilio que ocupa la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que en 3 de las citadas diligencias los equipos generaban un nivel de emisiones sonoras de hasta 61.2 dB (A) el cual no superaba los límites máximos permisibles estipulados en el en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal que en su numeral 8 menciona lo siguiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Es de mencionar que durante el último reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta entidad, se constató solo el funcionamiento de uno de los 6 ventiladores instalados en la azotea del inmueble relacionado con los hechos denunciados, asimismo se registró que el nivel de emisiones sonoras que éste genera es de 62.8 dB (A) mientras que el ruido de fondo fue de 63dB (A), al respecto resulta necesario mencionar lo establecido en el numeral 6.1.2 de la citada norma el cual menciona que la medición no es aplicable si el nivel efectivo de la fuente emisora es menor a 3 con respecto al valor del nivel de ruido de fondo

Expuesto lo anterior, a efecto validar dicha medición y contar con elementos materiales para acreditar la contravención a los límites máximos permisibles se solicitó la realización de un dictamen técnico el cual contaría con el nivel efectivo de la fuente emisora el cual comprende la corrección por la presencia de componentes externo al ruido generado por el equipo de aire acondicionado. Sin embargo y como se describe en el apartado que antecede dicho dictamen no se realizó debido a que la parte denunciante no presentó alguna disponibilidad para ingresar al punto de molestia el cual coincide con el sitio en donde se percibe la mayor cantidad de ruido.

Ahora bien como se menciona en el apartado de Atención del presente instrumento en fecha 23 de marzo de 2010 esta entidad emitió la Resolución Administrativa número de folio PAOT-05-300/200-0825-2010, misma que está relacionada con la problemática de ruido generado por el domicilio citado con antelación, de la cual se desprende que se realizaron adecuaciones a los equipos de aire acondicionado instalados en la azotea, constatando dentro de la atención a la presente investigación que dichas medidas subsisten como lo es la barrera acústica denominada deflector y la ubicación lejana de la maquinaria a la pared colindante con el conjunto habitacional. Por todo lo descrito en este apartado esta autoridad puede dar por concluida la investigación de la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (…)* VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Personal adscrito a esta autoridad ambiental constató la existencia de los equipos de aire acondicionado ubicados en la azotea de las instalaciones de la la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con domicilio en Avenida Cuauhtémoc número 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez. Sin contar con los elementos materiales y legales para pronunciarse sobre alguna contravención a los límites máximos permisibles estipulados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

- Se constató la presencia de una barrera acústica denominada deflector y la permanencia de los equipos de aire acondicionado lejos de la pared colindante de la zona habitacional, punto de molestia.

- Derivado de lo manifestado por la parte denunciante el ruido generado por los equipos instalados en la azotea del domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1230, esquina con Miguel Laurent, Colonia Santa Cruz Atoyac, disminuyó considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

CUARTO.- Quedan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en el momento que conozca de hechos u omisiones que violenten la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad, la denuncia correspondiente.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/CLM/AMRR/dfp